



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00089 – 00-  
**Demandante:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**Demandado:** OSCAR CAMILO MORENO CARDENAS.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de abril de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.110)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda del medio de control de controversias contractuales "RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO"<sup>1</sup> interpuesta por **EL MUNICIPIO DE TUNJA** contra el señor **OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS**, se observa que existen algunas falencias que a continuación se exponen:

**1. De los hechos**

Indica el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

De la lectura de los hechos quinto y séptimo se extrae que la fecha de terminación del contrato No. 087 del 25 de junio de 2007 fue el día 24 de junio de 2008, que dicho contrato no fue sujeto de cláusula de prórroga ni fue renovado en el desarrollo de su ejecución y en las pretensiones se solicita se **declare terminado el contrato de arrendamiento** No. 087 del 25 de junio de 2007, celebrado entre el municipio de Tunja y el señor Oscar Camilo Moreno Cárdenas por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Lo anterior genera confusión para esta instancia judicial toda vez que si ya no existe contrato de arrendamiento por expiración del plazo pactado esto es el 24 de junio de 2008, el cual no fue objeto de prórroga ni de renovación entre las partes, por qué la entidad demandante solicita la terminación del mismo?

Así las cosas se hace necesario que el apoderado del demandante aclare si lo que pretende es la restitución de la tenencia del bien objeto de litis y si es así deberá modificar las pretensiones del libelo demandatorio y adecuarlas al trámite que corresponda según los supuestos fácticos narrados.

**2. Estimación razonada de la cuantía**

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, a efectos de la determinación de la competencia, que:

*"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que la demanda se rituará bajo el procedimiento verbal consagrado en el Código General del Proceso, ante la ausencia de norma especial que regule lo afínente a la restitución de inmuebles según lo prevé el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00089 – 00-  
 Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
 Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CARDENAS.

Al respecto, da cuenta el Despacho que si bien, el apoderado designó a folio 17 un acápite al que denominó cuantía, también lo es que no está razonada sino caprichosa al arbitrio del apoderado de la entidad demandante ya que no existe precisión respecto del monto de la misma.

En este orden de ideas, debe el apoderado indicar al Despacho de manera clara y precisa en cuánto estima, detallada y razonadamente la cuantía para el presente medio de control, así mismo deberá indicar de manera clara de dónde resultan dichos valores.

### 3. Otras determinaciones

El Despacho encuentra que el municipio de Tunja afirma ser el titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de restitución; no obstante se echa de menos el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis, prueba documental que se encuentra en poder del ente territorial demandante; por lo que se hace necesario que lo allegue.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá un término de **cinco (5) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

#### RESUELVE:

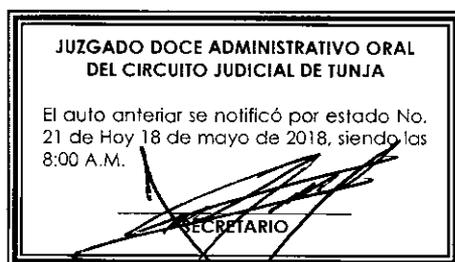
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda del medio de control de controversias contractuales, instaurada por **EL MUNICIPIO DE TUNJA** contra el señor **OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de cinco (5) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOER** personería al abogado **NELSON ENRIQUE MARTINEZ FARIAS**, identificado con C. C. No. 7.168.390 de Tunja, y portador de la T.P.No. 146.055 del C. S. J. como apoderado del ente territorial demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante : YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado : MUNICIPIO DE SORA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de mayo de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.250)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El actor popular mediante escrito visible a folios 232 a 239 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de mayo de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

- i. Transcribió la norma legal contenida en la Ley 1437 de 2011 y, especificó que **"...Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."** Que para tal efecto aportó solicitud que hiciera el 23 de junio de 2017 al alcalde municipal de Sora con su correspondiente respuesta ambigua. Por lo anterior se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA.
- ii. Con respecto a los hechos incoados en la demanda, sostuvo que no comparte lo sostenido por el despacho frente a la clasificación de los hechos pues todos tienen que ver con las peticiones incoadas y con la vulneración de los derechos colectivos.
- iii. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el presente asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis<sup>1</sup>.

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>.

➤ **Del requisito de procedibilidad:**

Frente al requisito de procedibilidad, entendido como la reclamación previa que debe adelantar el accionante a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, prevista en el artículo 144 del CPACA, se advirtió por esta instancia, que el solicitar información a la administración sobre la divulgación del proyecto de modificación del parque principal del municipio y su forma de divulgación y fecha de divulgación, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, como se indicó con la presentación de la demanda y que se pudo verificar a folio 22 del expediente, pues en ningún momento se solicitó a la entidad territorial accionada, la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto del bien objeto de protección. En otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor

<sup>1</sup> C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas

<sup>2</sup> Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandada: MUNICIPIO DE SORA

popular, como bien se observa a folios 22 y 24 a 27, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

No obstante lo anterior, el actor popular junto al recurso de reposición, aportó un derecho de petición diferente al aportado con el libelo inicial de la demanda, de fecha 23 de junio de 2017 elevado por el aquí accionante y, a su vez allegó la respuesta al mismo por parte del municipio de Sora – Boyacá, en donde se evidencia que éste sí guarda relación con los hechos de la demanda, circunstancia que permite colegir que el accionante cumplió con ese requisito.

➤ **De los hechos y las pretensiones de la demanda:**

Revisados los hechos expuestos en el escrito del recurso de reposición interpuesto, observa esta instancia que el accionante no excluyó aquellos que no son objeto de Litis, sin embargo para esta instancia judicial dicho aspecto quedó lo suficientemente claro con la petición elevada ante el municipio accionado el pasado 23 de junio de 2017 y en aras del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se repondrá la decisión en este aspecto.

➤ **De la medida cautelar**

El actor popular a folios 1 a 12 del Cuaderno de Medidas Cautelares, solicitó el decreto de medida cautelar de conformidad con el art. 25 de la Ley 472 de 1998, así:

*"PRIMERA. Ordenar al Alcalde del Municipio de Sora señor MAURICIO NEISA ALVARADO, la inmediata cesación de las actividades que sigan originando el daño, como consecuencia de la ejecución del contrato cuyo objeto es "ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN PARQUE PRINCIPAL MUNICIPIO DE SORA" que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.*

*SEGUNDA: Ordenar al Alcalde del Municipio de Sora señor MAURICIO NEISA ALVARADO, iniciar las correspondientes acciones administrativas contractuales cuyo objeto será la terminación del contrato por mutuo acuerdo con el contratista o en su defecto de forma unilateral, toda vez que el mismo está viciado de ilegalidad.*

*TERCERO: Ordenar al Alcalde del Municipio de Sora señor MAURICIO NEISA ALVARADO, a prestar caución para garantizar el cumplimiento de la medida previa"*

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días posteriores a su notificación, la cual se practicará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda, y en acatamiento a lo dispuesto en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011 ( CPACA), en atención a la remisión normativa de la Ley 472 de 1998 en su artículo 44.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto que de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- ADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE SORA, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SORA

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del municipio de Sora, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, únicamente, al correo electrónico de la entidad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

**QUINTO.-** Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaria se librára comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE SORA**, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

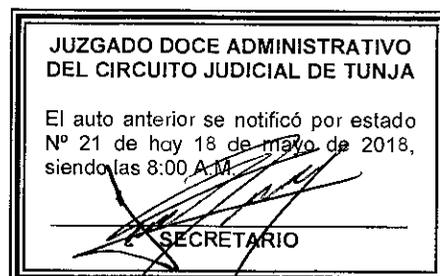
**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtidas las notificaciones, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la contestación tiene derecho a solicitar medios de prueba y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

**OCTAVO.- CORRER TRASLADO** a la parte accionada **MUNICIPIO DE SORA**, de la solicitud de medida cautelar contenida en cuaderno de medida cautelar separado, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primar parte del inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012-2015-00197-00  
**Demandante:** MYRIAM PULIDO PARDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento proceso allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 173).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 08 de febrero de 2018 (fls.168-170), ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2017 por la Subsección Segunda del Consejo de Estado (fl. 167), que ordenó modificar el numeral 3º de la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 (fls. 142-156) por el Tribunal Administrativo de Boyacá, disponiendo en su lugar no condenar en costas en la primera instancia, decisión que a su vez modificó la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de octubre de 2016 (fls. 102-105).

Así las cosas considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 08 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2016 000B0 00  
**Demandante:** LILIA ESTHER SOLER DE ALBA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de mayo de 2018, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 159).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de diciembre de 2017 (fls. 145-156 y vto) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 07 de abril de 2017, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 109-112 y vto).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls. 145-156 y vto).

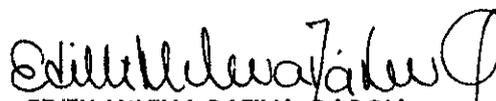
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 12 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls. 145-156 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00124 – 00  
**Demandante:** EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora presentó subsanación (fl. 82-91), para proveer de conformidad (fl. 92).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la demandante subsanó la demanda solo respecto de los hechos sin que lo hiciera respecto a la falencia presentada en el libelo de las pretensiones, este Despacho procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dejando la salvedad que el aspecto que no fue subsanado, se aclarará al momento de fijar el litigio.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS**, por intermedio de apoderada judicial, solicita inaplicar por inconstitucional e ilegal la frase “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de seguridad social en salud*”, contenida en el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

Igualmente solicitó se declare que operó el silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-25-12-4-2595 de 29 de diciembre de 2016, proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión-Seccional Boyacá de la Fiscalía General de la Nación; se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-25-12-4-2595 de 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó su derecho a que la Bonificación Judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales; se declare nulo el acto administrativo derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la Fiscalía General de la Nación, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. DS-25-12-4-2595 de 29 de diciembre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación-Fiscalía General de la Nación, reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial la bonificación judicial que ha recibido el demandante a partir del 07 de diciembre de 2013 y hacia el futuro; se ordene a la Nación-Fiscalía General de la Nación a reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el 07 de diciembre de 2013 y hacia el futuro; que el mayor valor resultante de reliquidar cada una de las prestaciones y demás emolumentos sea reajustado desde el día que se causó cada una de ellas hasta el día que se haga efectivo, teniendo en cuenta el IPC conforme al artículo 187 del CPACA; se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso conforme al artículo 92 del CPACA; que por ser derechos laborales se falle ultra y extra petita; se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, (Vto. 82 y fl. 83).

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos de carácter expreso y de uno de naturaleza presunta, que definen una situación jurídica respecto de la demandante,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2  
Radicación No: 150013333012-2017-00124-00  
Demandante: EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS  
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **1. Presupuestos del medio de control.**

### **1.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante (vto. fl. 89) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada asciende a la suma de \$13.104.760,58.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el Jefe de Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Boyacá- certificó que actualmente el demandante labora en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI - Boyacá ubicada en Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 52).

### **1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por el Director Seccional de Apoyo a la Gestión-Seccional Boyacá.

Se observa dentro del plenario, a folio 1 que el demandante otorga poder en debida forma, a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con C.C. No. 46.365.041 expedida en Sogamoso y T.P. 126.589 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **1.1. De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DS-25-12-4-2595 de 29 de diciembre de 2016 y que contra el mismo procedían los recursos de ley (fl. 35)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso apelación el 25 de enero de 2017 tal como consta a folios 37-39, y el mismo fue concedido mediante la Resolución No. 0111 del 03 de febrero de 2017 (fls. 40-41).

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

---

<sup>1</sup> Artículo 86 del CPACA

Observa el Despacho que a folio 12 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 30 de junio de 2017 y que en la respectiva audiencia celebrada el 31 de julio de 2017 se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

## 1.2. De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:  
(...)  
c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la demandante y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

No obstante advierte el Despacho que la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de junio de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 31 de julio de 2017 (fl. 12 y vto) y habiéndose presentado la demanda el 03 de agosto de 2017 (fl. 54); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1-2), los actos administrativos demandados (fl. 35), en medio magnético copias de la demanda, copias de la subsanación y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos."**

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

### **3. Otras determinaciones.**

#### **a. Las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b. Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación -Fiscalía General de la Nación - para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

**c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –.	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 6  
Rodicación No: 150013333012 - 2017 - 00124 - 00  
Demandante: EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

acreditarse en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE UNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, requiérase a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público. en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 21 de Hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00220 – 00  
**Demandante:** VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora allegó escrito de subsanación faltando los traslados, para proveer de conformidad (fl. 59).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Observa el despacho que el apoderado demandante subsanó la demanda en debida forma respecto del poder y las pretensiones; no obstante a pesar de que la estimación de la cuantía no se tasó en debida forma, por cuanto para calcularla se tomaron unos periodos diferentes a los que corresponden, es del caso proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, observando que cumplen con los presupuestos exigidos que se estudiarán a continuación:

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante, con el escrito de subsanación no allegó las dos (2) copias correspondientes a los traslados del escrito de subsanación, sin embargo en aras de velar por el derecho al acceso de administración de justicia y la tutela judicial efectiva, y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue los mentados documentos.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo radicado bajo el **Oficio No. E-01524-201714237-CASUR de 10 de julio de 2017**, expedida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación histórica de la asignación de retiro correspondiente al grado de Teniente Coronel.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada reliquide y reajuste la asignación de retiro a partir del 28 de noviembre de 2016, tomando como base: la reliquidación del salario teniendo en cuenta los porcentajes del IPC para los años 1997-2004 y que se ajuste a partir del 01 de enero de 2005 el salario, tomando como base de liquidación el producto obtenido del reajuste por efectos del IPC por el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004; se ordene el reconocimiento y pago de la asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento de las primas que integran la asignación de retiro ajustadas a la nueva base salarial solicitada en la pretensión anterior; se ordene a que el resultado económico entre lo que ya fue pagado y lo dejado de pagar sea pagado de manera retroactiva de conformidad con la jurisprudencia; se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento dentro de los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, (fls. 54-55).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00220 - 00  
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, a pesar de referirse a tres años aun cuando solicita que la reliquidación sea realizada desde el 28 de noviembre de 2016, se calculó en un valor de \$21.343.062,60, resultando ser un total ajustado a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA. Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se advierte que de conformidad con constancia vista a folio 49, que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios militares fue en el Subcomando de la Policía Metropolitana de Tunja-Boyacá, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

### **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el Oficio No. E-01524-201714237-CASUR de 10 de julio de 2017, mediante el cual CASUR negó lo referente al pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, (fl. 38 y vto).

Se evidencia dentro del plenario, a folio 57, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.492 de Bogotá y T.P. No. 236.034 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que en el Oficio No. E-01524-201714237-CASUR de 10 de julio de 2017, proferido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, se señaló que no procedían recursos contra el mismo (vto. fl. 38); de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandando fue expedido el 10 de julio de 2017 (fl. 38), que la solicitud de conciliación fue radicada el 01 de septiembre de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 18 de octubre de 2017 (fl. 39 y vto) y habiéndose presentado la demanda el 19 de diciembre de 2017 (fl. 42); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00220 – 00  
 Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS  
 Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, la cual es equiparable con asuntos que versen sobre asignación de retiro, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una asignación de retiro y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

#### **2.4. De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la asignación de retiro que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

#### **3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, y las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fl. 38), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo como ya se advirtió será requerido el apoderado de la parte demandante a fin de que aporte dos (2) copias del escrito de subsanación toda vez que los mismos no fueron aportados.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación Na: 150013333012 – 2017 – 00220 – 00  
 Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS  
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR

la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardales.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

5

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación Na:	150013333012 – 2017 – 00220 – 00
Demandante:	VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b. Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación-Ministerio de Defensa-CASUR, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

#### **c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

- a) *Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**"* (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Defensa- CASUR, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00220 – 00  
 Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS  
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, doctor Juan Fernando Arias Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.492 y tarjeta profesional No. 236.034 del C. S. de la J., **para que en el término de cinco (5) días allegue dos (2) copias del escrito de subsanación**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Una vez allegado lo anterior procédase a realizar el trámite subsiguiente de notificación a la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR**.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SÉPTIMO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio a la <b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**OCTAVO.-** Por secretaría, ofíciase a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

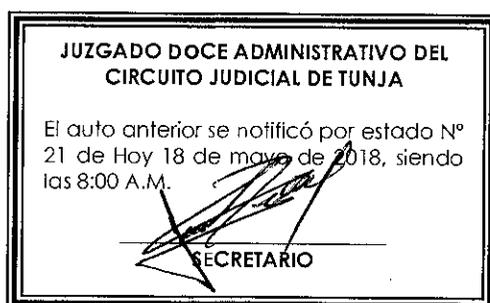
Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

7  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
150013333012 - 2017 - 00220 - 00  
VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR

**DÉCIMO.-** Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.492 de Bogotá y T.P. No. 236.034 del C.S. de la J., como apoderado del señor **VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 57 y 58 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2015 00092 00  
**Demandante:** GLORIA ESPERANZA SANABRIA MORENO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud que antecede, para proveer de conformidad (fl. 222).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Observa el Despacho, que por medio de escrito de fecha 04 de mayo de 2018, visible a folio 221 obra memorial suscrito por el abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, apoderado de la parte demandante, a través del cual solicitó copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia.

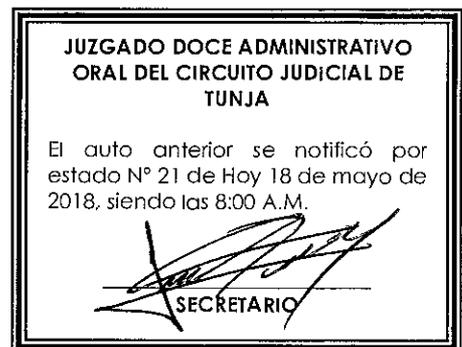
De igual manera autorizó a la señora Luz Yesenia Suárez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.223 de Tunja, para que se le expidan dichas piezas procesales.

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la señora Gloria Esperanza Sanabria Moreno, demandante dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 221, en consecuencia se dispondrá por Secretaría se le entregue los documentos solicitados a la señora Luz Yesenia Suarez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.223 de Tunja, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P, expedir copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y primera copia que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que junto al memorial allegado, se acreditó el pago correspondiente a las respectivas expensas y para el efecto anexó copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$8.800<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIYA GARCIA  
Juez



<sup>1</sup> Folio 221.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00064 00  
Demandante: BLANCA LULU TORRES DE LANDINEZ  
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 39).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 12 de abril del año en curso se ordenó por secretaría oficiar a la dependencia de talento humano del **BANCO AGRARIO REGIONAL BOYACÁ**, para que certificara cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ FRANCISCO LADINEZ GARCÍA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.755.481, en qué cargos se desempeñó y por qué periodos, indicando claramente el **departamento, municipio y unidad respectiva**; debiendo aportar los documentos con los cuales se acreditara dicha información, (fl. 35).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-222 del 23 de abril de 2018, dirigido al Banco Agrario Regional Boyacá (fl. 36), al cual se aportó respuesta mediante oficio No. SGH-18-006, del 02 de mayo de 2018, suscrito por la Subgerente de Gestión Humana de dicha entidad, en virtud del cual informó:

*"Revisados los archivos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se evidenció que el señor JOSE FRANCISCO LADINEZ GARCÍA, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la c.c. No. 6.455.481 no ha prestado sus servicios a nuestra Entidad; por tal motivo no es posible suministrarle la información requerida."*

Así las cosas, **por secretaría requiérase a la parte demandante** esto es al apoderado de la señora Blanca Lulu Torres de Landínez, a fin de que informe en el término de cinco (5) días cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ FRANCISCO LADINEZ GARCÍA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.755.481, toda vez que en el escrito de la demanda manifiesta que ello ocurrió en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ahora Banco Agrario, no obstante una vez oficiada esta entidad, negó lo afirmado por el apoderado.

Igualmente, **por secretaría ofícase al Banco Agrario de Colombia, Regional Boyacá**, para que en el término de cinco (5) días, informe cuál fue la entidad que asumió la información relacionada con las historias laborales (hojas de vida) de los empleados que prestaron sus servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 21 de Hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00112-00  
Demandante: GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO  
Demandado: UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 15 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento, expediente llega del Consejo de Estado, para dar cumplimiento al numeral 2 de la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl. 343)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 09 de agosto de 2017, se ordenó remitir el expediente de la referencia en calidad de préstamo al Consejo de Estado y una vez fuera allegado ingresara de manera inmediata al Despacho para estudio de la liquidación de costas por parte de la secretaría, a efectos de impartirle aprobación o rehacer la misma (fl. 339).

Así las cosas, dando cumplimiento a la mentada decisión, se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 328, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del **23 de junio de 2016**<sup>1</sup> que profirió este Juzgado y que negó las pretensiones de la demanda (fls. 200-208).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$476.006,76**, a partir de los siguientes valores:

- "
1. *Agencias en derecho fijadas en sentencia de 23 de junio de 2016 equivalentes al 1% del valor de las pretensiones negadas, por valor de cuatrocientos setenta y seis mil seis pesos con setenta y seis centavos (\$476.006,76); suma obtenida así:*

TOTAL PRETENSIONES RECONOCIDAS (Fl. 7)	\$47.600.676
1% DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS	\$476.006,76

TOTAL CONDENA EN COSTAS: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$476.006,76)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites*

<sup>1</sup>En esa providencia se resolvió:

**“TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Liquidense.

**CUARTO.-** Se fijan como Agencias en Derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a favor de la UGPP.

**QUINTO.-** En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas. (fl. 200-208)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 - 2015 - 00112-00  
Demandante: GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO  
Demandado: UGPP

que los sustituyan. en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por los entidades especializadas, el juez los regulará.  
{...}”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones concedidas, es decir, \$47.600.676 (fl. 7), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia correspondiente al 1% lo cual equivale a \$476.006,76, lo que da como resultado el valor total tasado por \$476.006,76.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

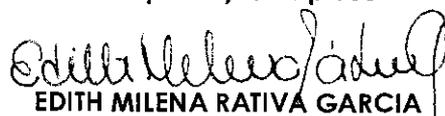
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 328, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme esta determinación, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones del caso en el sistema de información siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2014-00136-00  
Demandante: GERMAN MORALES CASTILLO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del cuatro de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio al auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 215)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 19 de abril del año que avanza, se ordenó por secretaría **poner en conocimiento de la parte actora**, el contenido de la providencia y de los documentos allegados por la accionada a folios 199-201, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 213)

En este orden de ideas, sería del caso proceder a ordenar el archivo de las diligencias por cuanto la parte demandante no realizó manifestación alguna, de no ser porque, no existe constancia de envío del oficio correspondiente, por lo que se ordena por secretaría dar cumplimiento total a lo ordenado en auto del 19 de abril del año que avanza en el sentido de poner en conocimiento de la parte actora las documentales obrantes a folios 199-201, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCION DE LESIVIDAD  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00155-00  
**Demandante :** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado :** IRENE PEÑA LOAIZA

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 187).

MEDIMÁS mediante escrito allegado el día tres (03) de mayo de 2018, solicita la aclaración del auto de 26 de abril de 2018 (fls. 181 a 183 y vto.) mediante el cual se resolvió reponer parcialmente el auto de fecha 26 de octubre de 2017, argumentando que quien realizó la solicitud de integrar como litisconsorte facultativo a MEDIMÁS EPS fue la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y no la UGPP como lo indica el auto al negar la mencionada integración.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de los autos procede en las mismas circunstancias de la sentencia, de oficio o a petición de parte **siempre y cuando sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 285 del C.G.P., significa explicar conceptos o **frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...".<sup>1</sup>

Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre<sup>2</sup>, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> frente a la aclaración de autos que resuelven una reposición ha indicado:

*"...Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito en el aludido artículo 309 del C.P.C., la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se*

<sup>1</sup> Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima Edición, 1997, pág. 608.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección "A". C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., Cinco (5) de Marzo de dos mil nueve (2009). Radicación No.: 11001-03-15-000-2008-00720-01. Acción de Tutela - Aclaración. Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Referencia: ACCIÓN DE LISIVIDAD 2  
Radicación No.: 150013333012-2017-00155-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: IRENE PEÑA LOAIZA

*cumplan estas dos condiciones: a) que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda; b) que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma. (...)"*

En primer lugar dirá el despacho que el auto objeto de solicitud de aclaración fue proferido el 26 de abril de 2018 (fls. 181 a 183 vto.) y notificado en estado No. 18 del 27 del mismo mes y año, por lo que quedó ejecutoriado el 3 de mayo de la presente anualidad, y como quiera que la solicitud de corrección fue presentada el 2 de mayo hogaño, en consecuencia procede la aclaración de dicha providencia a solicitud de parte.

Así las cosas y ante el evidente yerro cometido por el despacho en la parte resolutive del auto por medio del cual repuso parcialmente el auto del 26 de octubre de 2017 pero solo en su numeral 7º donde se mencionó a una entidad que nada tiene que ver en el proceso, se procederá a aclarar la decisión.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**ACLARAR** la parte resolutive del auto de fecha 26 de abril de 2018, en su artículo SEGUNDO, el cual quedará así:

*"SEGUNDO.- NEGAR la integración como Litisconsorte facultativo de CAFESALUD ahora MEDIMÁS solicitada por COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2015 00030  
**Demandante:** JUAN CARLOS AVELLANEDA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del cuatro de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento liquidación de costas realizada, para proveer de conformidad (fl. 183)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 177, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto de la parte resolutive de la sentencia del **29 de octubre de 2015**, que profirió este Juzgado y que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 96-101) y en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del **28 de noviembre de 2017** que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmando la decisión proferida por este Despacho (fls. 155-165).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$83.174,57**, a partir de los siguientes valores:

**“AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de Juan Carlos Avellaneda y a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 29 de octubre de 2015 (fl. 101); 3% de las pretensiones reconocidas.

**SEGUNDA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 28 de noviembre de 2017 (fl. 165); 1% del valor de las pretensiones.

$$4'027.457 * 1\% = 40.274.57$$

**\$40.274.57**

**GASTOS DEL PROCESO:**

NOTIFICACIONES (fl. 38): **\$42.900**

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

**OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$83.174.57), MAS 3% DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS”**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.  
(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones, es decir, \$4.027.457 (fl. 13), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral segundo del fallo de segunda instancia correspondiente al 1% lo cual equivale a 40.274,57 y además obra en el expediente gastos de notificación por un valor de \$42.900 (fl. 38) que da como resultado el valor total tasado por \$83.174.57.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

De otra parte, a través de escrito radicado el 3 de mayo del año que avanza, el responsable del área de notificaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allegó copia de la resolución No. 11642 de 18 de abril del año en curso, por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico del actor en un 20% dentro de la asignación de retiro (fl. 178-182)

En este orden de ideas, se ordena por estado **poner en conocimiento de la parte actora** la documental allegada por la entidad obrante a folios 178-182 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 177, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental allegada por la entidad obrante a folios 178-182 del expediente.

**TERCERO.-** En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012 - 2015 - 00081 - 00  
Demandante: MARINA IRENE CARO VARGAS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de abril de 2018, poniendo en conocimiento información visible a folio 222. Para proveer de conformidad (fl. 229).

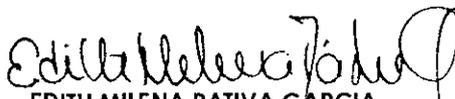
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

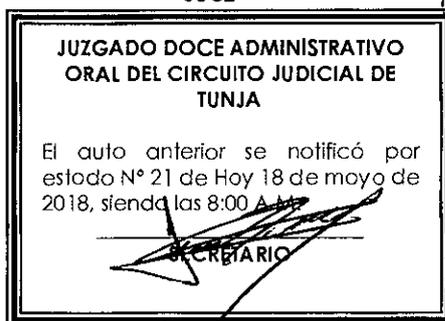
Advierte el Despacho que a través de auto del 25 de enero de los corrientes, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro de los diez (10) días siguientes, informara al Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia proferida el 11 de febrero de 2016, allegando las pruebas documentales con las cuales acreditara las gestiones realizadas (fl. 220).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-054 de 29 de enero de 2018 (fl. 221), frente al cual el líder de la oficina de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación de Boyacá, comunicó al Despacho que se profirió la resolución No. 09949 de 29 de diciembre de 2017, la cual fue notificada personalmente al abogado Orlando Vargas en calidad de apoderado de la demandante, dando cumplimiento a lo ordenado, finalmente, aporta, copia de la resolución en cita (fls. 222-227)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental allegada por la entidad obrante a folios 222-227 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2017-00217-00  
**Demandante:** ROSALBA GONZALEZ BECERRA  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del quince de mayo de 2018, poniendo en conocimiento escrito del folio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 138)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se ordenó oficiar a la oficina de talento humano del Departamento de Boyacá-SECRETARÍA DE EDUCACION-, para que en el término de cinco días certificara el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.564, indicando claramente el cargo, la sede y el municipio respectivo (fl. 134).

En cumplimiento de lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-170 de 4 de abril de los corrientes, dirigido al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación- (fl. 136)

Por su parte la profesional especializada de historias laborales de la Secretaría de Educación el 12 de abril de la presente calenda allegó oficio, certificando que revisada la base de datos módulo planta de personal se verificó que el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA, corresponde a la Institución Educativa Normal Superior Sagrado Corazón en el Municipio de **Chita Boyacá** (fl. 137)

Así las cosas, encuentra este Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto no tiene competencia por factor territorial para avocar dicho conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA12-9773 de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio "**CHITA**" se encuentra dentro de la jurisdicción Territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA, es el municipio de "**Chita**" el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

Medio de control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
15001 3333 012-2017-00217-00  
ROSALBA GONZALEZ BECERRA  
UGPP

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00090-00  
**Demandante:** JORGE ALFONSO AMAYA AMAYA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del veintisiete de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente fue sometido a reparto y se caratuló. Para proveer de conformidad (fl. 36)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que la apoderada de la parte a folio 7 manifestó: "(...) el último lugar de servicio del demandante corresponde a la Institución Educativa Técnica Francisco José de Caldas-sede Socotá (Boyacá)". La anterior información es corroborada con el certificado de historia laboral obrante a folios 23-26 expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, donde se evidencia que el actor se encuentra retirado del servicio y le figura como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Técnica Francisco José de Caldas del municipio de Socotá (Boyacá).

Así las cosas, encuentra este Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto no tiene competencia por factor territorial para avocar dicho conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*  
(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior en virtud de los Acuerdos Nos. PSAA12-9773 de 11 de diciembre de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio "**SOCOTA**" se encuentra dentro de la jurisdicción Territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor **JORGE ALFONSO AMAYA AMAYA**, es el municipio de "**SOCOTA**" el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

Medio de control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
15001 3333 012-2018-00090-00  
JORGE ALFONSO AMAYA AMAYA  
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00049 00  
**Accionante:** FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN  
**Accionado:** INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017  
**Vinculados:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de abril de 2018 poniendo en conocimiento información allegada por la accionada. Para proveer de conformidad (fl. 89).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 12 de abril de los corrientes se ordenó requerir al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes informaran al Despacho si al accionante ya se le había realizado la radiografía de antebrazo que requería y para que manifestaran para cuándo quedó agendada la valoración por la Junta Médica, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Igualmente, se ordenó INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja, para que prestara toda su colaboración y de manera prioritaria agendara las valoraciones y procedimientos del accionante, finalmente, se ordenó poner en conocimiento del interno y de su agente oficioso, el contenido de la providencia (fl. 76-77)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-216 de 23 de abril de 2018 y se enviaron los correos electrónicos correspondientes a las partes (fls. 78-80 y vto).

Mediante escrito radicado el 17 de abril de los corrientes el Director del EPAMSCASCO, comunicó que requirió al área de sanidad y que esta informó que la radiografía de antebrazo estaba agendada para el transcurso de esa semana en la IPS Hospital San Rafael de Tunja, aclarando que inicialmente estaba programada para la primera semana de abril, no obstante, el interno no fue llevado por cuanto al ser el paciente de alto perfil se requería resolución de desplazamiento de la Dirección General de Bogotá, igualmente, afirmó que en el momento en que se obtenga el resultado de la radiografía, se tramitará lo pertinente.

Agregó que el Director está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, dentro del ámbito de sus competencias, que el área de sanidad está adelantando las gestiones para que al PPL se le realice el procedimiento ordenado, pero que dicha área desconocía que por ser el interno de alto perfil debía gestionarse en primer lugar la resolución de traslado con la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios de Bogotá.

Sostuvo que una vez realice la radiografía se agendará cita para la Junta Médica por ortopedia para que los especialistas determinen si el interno requiere la cirugía y dar continuidad al tratamiento ordenado.

Adjuntó respuesta dada por la oficina de sanidad y solicitó que se declare el cumplimiento de lo ordenado (fls. 81-83 y 87)

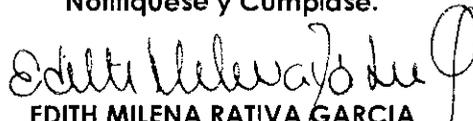
En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes informen al Despacho si al accionante se le realizó la radiografía de antebrazo que estaba programada para mediados de abril, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen para cuándo quedo agendada la valoración de Junta Médica por ortopedia que requiere el actor, en caso negativo, indique las razones. Igualmente, informe el estado actual del trámite médico que se le está dando al accionante y comunique si el Consorcio Fondo de

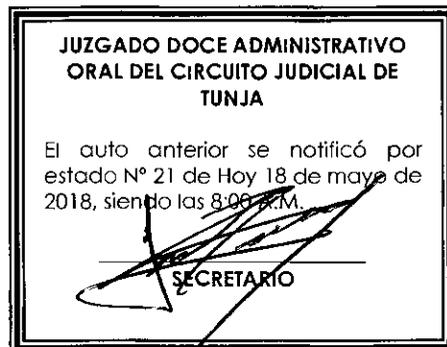
Atención en Salud PPL tiene pendiente la expedición de alguna autorización, en caso positivo, acredite que la ha requerido con tal fin.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 81-83 y 87, para tal efecto envíense copia de los mismos.

**Por secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete de mayo (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00101-00  
Demandantes : LAURA NATALIA MANRIQUE TIBOCHA, DANIEL FERNANDO GARAVITO MOLINA, JUAN MANUEL GUIO ALARCON y JOSE DANIEL TUMAY GUEVARA.  
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresó el expediente al despacho con constancia secretarial donde informa que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl.23).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la **de acción popular**, instaurada por **LAURA NATALIA MANRIQUE TIBOCHA, DANIEL FERNANDO GARAVITO MOLINA, JUAN MANUEL GUIO ALARCON y JOSE DANIEL TUMAY GUEVARA** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, se observa que ésta contiene las falencias que se señalarán a continuación:

**1. Del Requisito de Procedibilidad.**

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*(...)*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adapte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aducen los accionantes que, mediante escrito de derecho de petición, presentado el 13 de septiembre de 2017 oficio número 1.3.8-4-

1/2017/E/24655 se solicitó mantenimiento del río La Vega y se pidió a la administración municipal de Tunja que brindara información de su actuación frente a dicha problemática y se tratara de inmediato dicha afectación ambiental.

El despacho al verificar el acervo probatorio, observa que a folio 20 el señor DANIEL GARAVITO, elevó derecho de petición a la alcaldía de Tunja- Secretaría de Ambiente por medio del cual solicitó se le brindara la siguiente información: *i) acerca de la existencia de algún nivel de responsabilidad municipal de prestar cualquier tipo de asistencia, cuidado, mantenimiento, política ambiental. Programa institucional que cobije el río y a la vegetación circundante importante para el mismo. ii) de presentarse algún grado de responsabilidad municipal y existencia de asistencia, cuidado, mantenimiento, política ambiental, programa institucional requiero afablemente se me informe detalladamente de los mismos y de ser su ausencia se explique porque.*

El ente territorial accionado respondió de fondo a dicha petición, el 25 de septiembre de 2017 (fl. 21) refiriéndose a cada uno de sus interrogantes mediante oficio 1.9-8-12291.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, por el contrario, se limitó a argumentar el derecho de petición para acceder a una información del municipio, sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala concretamente algún hecho u omisión respecto del cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que abran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativa que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>1</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

<sup>1</sup> Consejo de Estado 41001-23-33-000-2014-00186-01 de 21 de abril de 2016. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00101-00  
Demandante: JOSÉ DANIEL TUMAY GUEVARA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

3

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos dentro del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar de fondo el asunto de la referencia; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que corrija el presente medio de control.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

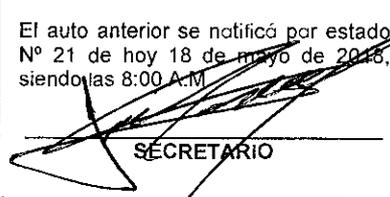
**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por **LAURA NATALIA MANRIQUE TIBOCHA, DANIEL FERNANDO GARAVITO MOLINA, JUAN MANUEL GUIO ALARCON y JOSE DANIEL TUMAY GUEVARA** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 015 2016 00078 00  
Demandante: AIDA GONZÁLEZ BELTRÁN  
Demandando: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 04 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede, para proveer de conformidad (fl. 418)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 417, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia del **05 de mayo de 2017**, que profirió este Juzgado y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (vto fl. 319-320) y en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del **14 de diciembre de 2017** que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmando la decisión proferida por este Despacho, salvo en el numeral cuarto (fl. 406).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$2.168.525,76**, a partir de los siguientes valores:

**AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de Aida González Beltrán y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

**Primera Instancia:** Fijadas en providencia del 5 de mayo de 2017 (fl. 320); 4% del valor solicitado en la demanda.

$30.778.944 \times 4\% = 1.231.157,76$

**\$1.231.157,76**

**Segunda Instancia:** Fijadas en providencia del 14 de diciembre de 2017 (fl. 406)

Gastos del proceso: **\$923.368**

Notificaciones: **\$14.000**

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

**DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.168.525,76).**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

*"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 015 2016 00078 00  
Demandante: AIDA GONZÁLEZ BELTRÁN  
Demandando: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.  
(...)"*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones, es decir, \$30.778.944 (fl. 20), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en los numerales octavo y noveno de la parte resolutive del fallo de primera instancia correspondiente al 4% lo cual equivale a \$1.231.157,76. Igualmente, coinciden con las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por valor de \$923.368, que corresponde al 3% de las pretensiones de la demanda (fl. 406) y además abran en expediente gastos de notificación por un valor de \$14.000 (fl. 138) que da como resultado el valor total tasado por \$2.168.525,76.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

Por otra lado, estado el proceso al Despacho, se allegó memorial de fecha 08 de mayo de 2018, por medio del cual el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, apoderado de la parte demandante, solicitó se expidiera copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ser primera copia, prestar mérito ejecutivo y vigencia del poder. (fls. 414).

Examinado el expediente, se advierte que en efecto el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, poder que está vigente (vto. folio 133).

Así las cosas, el Despacho accederá a la anterior petición, atendiendo lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P y se le entregará al apoderado de la parte actora copia auténtica con constancia que presta mérito ejecutivo de los fallos de primera y segunda instancia del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que junto al memorial allegada, se acreditó el pago correspondiente a las respectivas expensas y para el efecto anexó copia de la consignación realizada en el Banca Agraria de Colombia por valor de \$10.800.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

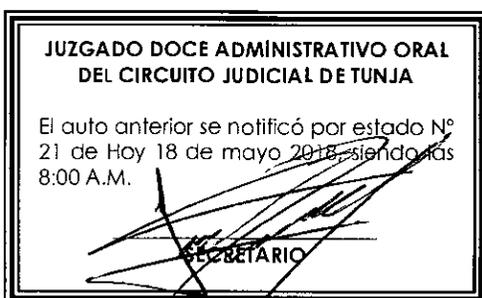
**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 417, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. EXPEDIR** constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.** En firme esta determinación, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones del caso en el sistema de información siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



*Edith Milena Rativa García*  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00141-00  
**Demandante:** ROSA MARIA CARO PUIN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de mayo de 2008 poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.93)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 25 de abril del año en curso por el apoderado de la ejecutante ROSA MARIA CARO PUIN - contra el auto del 19 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

- **Providencia impugnada (fls.63-6B)**

Mediante auto del 19 de abril de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme con la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00186-00 proferida por este Juzgado el 25 de febrero de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 11 de marzo de 2016, al constatar que dicha sentencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- **Del recurso interpuesto (fls. 82-B3)**

A través de escrito radicado el 25 de abril de 2018, el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, aduciendo que no comparte los valores liquidados por concepto de diferencia de las mesadas, ni por indexación, ya que el Despacho descontó sobre la diferencia pensional nuevamente el valor ya descontado por COLPENSIONES por concepto de salud.

Como segundo argumento expone que frente a la orden de cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en expedir acto administrativo por el cual se reliquide la pensión de la ejecutante de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia base de ejecución, debe expresarse el valor en que debe fijarse la mesada del año 2018.

**CONSIDERACIONES:**

**a. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto:**

Consagra el artículo 299 del C.P.A.C.A., que salvo lo establecido en ese Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Agregó esa disposición que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero estas serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en ese Código, si dentro de

los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Por consiguiente, es dable señalar a este Estrado Judicial que a efectos de ejecutar las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, ello se hará transcurridos 10 meses siguientes a su ejecutoria y remitiéndose a la regulación consagrada en la norma procesal civil, actualmente, al Código General del Proceso.

Frente a los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, esta última disposición determinó en su artículo 438 que en principio este no es apelable; pero que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque sí lo será en el efecto suspensivo. Seguidamente indicó que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados, en el caso que estos los propongan.

En el *sub - lite* se advierte en primer lugar, que la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, medio de impugnación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. resulta procedente.

En segundo término, se vislumbra que dicho recurso fue interpuesto el día 25 de abril de 2018 (fls. 70 a 73), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la cual se llevó a cabo por estado No. 16 del 20 de abril de 2018, colmándose de esta forma los presupuestos exigidos en el artículo 318 *ibídem*, en cuanto a la oportunidad de interposición de dicho recurso se trata<sup>1</sup>.

#### b. De la resolución del recurso interpuesto

Analizados los argumentos expuestos por el impugnante, el Despacho replantea la decisión adoptada y repondrá el mandamiento de pago en los siguientes términos:

#### 2.5. Del valor real de las mesadas causadas e indexación.

A efectos de establecer el valor de la mesada, procederá el Despacho entonces, de la siguiente forma:

FECHA	ASIGNACION BASICA	AUXILIO DE ALIMENTACION	HORAS EXTRAS	BONIFICACION	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE SERVICIOS
sep-01	\$684.000,00	\$23431		\$389880	\$1436400	\$1384994	\$1292084	\$117309
oct-01	\$684.000,00	\$23431						\$117309
nov-01	\$684.000,00	\$23431	\$215755					\$117309
dic-01	\$684.000,00	\$23431	\$627998					\$117309
ene-02	\$684.000,00	\$23431						\$117309
feb-02	\$684.000,00	\$23431	\$241253					\$117309
mar-02	\$684.000,00	\$23431	\$221445					\$117309
abr-02	\$684.000,00	\$23431	\$397860					\$117309
may-02	\$684.000,00	\$23431	\$255360					\$117309
jun-02	\$739.000,00	\$26920	\$260652					\$117309
jul-02	\$739.000,00	\$26920	\$365344					\$117309

<sup>1</sup> C.G.P. Artículo 318. **Procedencia y apartunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrada sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se refarmen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica a una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que la sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de las tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Referencia: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333012-2017-00141-00  
 Demandante: ROSA MARIA CARO PUJIN  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ago-02	\$739.000,00	\$26920	\$319022					\$117309
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.373.000,00</b>	<b>\$291.639,00</b>	<b>\$2.904.689,00</b>	<b>\$389.880,00</b>	<b>\$ 1.436.400,00</b>	<b>\$1.384.994,00</b>	<b>\$1.292.084,00</b>	<b>\$1.407.708,00</b>

**TOTAL 17.480.394,00 / 12 meses = 1.456.699,5 x 75% = \$1.092.524,625**

En primer lugar se concluye que el valor real de la mesada es de \$1.092.524,625 el cual no coincide con el que está contenido en la Resolución GNR27052 de 23 de enero de 2017, pues a pesar que allí se incrementó la mesada pensional la diferencia frente a la pensión reconocida inicialmente no cubre el derecho reconocido judicialmente.

Así las cosas y para establecer el monto mensual de la mesada causado desde el año 2010, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	VALOR DE LA MESADA PAGADA	DIFERENCIA - DEJADA DE PERCIBIR
2002	4,85%	\$ 1.092.524,63	\$ 940.545,00	\$ 151.979,63
2003	4,48%	\$ 1.141.469,73	\$ 1.006.289,00	\$ 135.180,73
2004	5,69%	\$ 1.206.419,36	\$ 1.071.597,00	\$ 134.822,36
2005	7,67%	\$ 1.298.951,73	\$ 1.153.994,00	\$ 144.957,73
2006	4,85%	\$ 1.361.950,88	\$ 1.209.963,00	\$ 151.987,88
2007	4,48%	\$ 1.422.966,28	\$ 1.264.169,00	\$ 158.797,28
2008	5,69%	\$ 1.503.933,07	\$ 1.336.100,00	\$ 167.833,07
2009	7,67%	\$ 1.619.284,73	\$ 1.438.579,00	\$ 180.705,73
2010	2,00%	\$ 1.651.670,43	\$ 1.467.351,00	\$ 184.319,43
2011	3,17%	\$ 1.704.028,38	\$ 1.513.866,00	\$ 190.162,38
2012	3,73%	\$ 1.767.588,64	\$ 1.570.333,00	\$ 197.255,64
2013	2,44%	\$ 1.810.717,80	\$ 1.608.649,00	\$ 202.068,80
2014	1,94%	\$ 1.845.845,73	\$ 1.654.979,00	\$ 190.866,73
2015	3,66%	\$ 1.913.403,68	\$ 1.715.551,00	\$ 197.852,68
2016	6,77%	\$ 2.042.941,11	\$ 1.832.496,00	\$ 210.445,11
2017	5,75%	\$ 2.160.410,22	\$ 1.937.865,00	\$ 222.545,22
2018	4,09%	\$ 2.248.771,00	\$ 1.902.298,00	\$ 346.473,00

Teniendo en cuenta que el valor real de la mesada no coincide con el que está contenido en la Resolución GNR27052 de 23 de enero de 2017, se ordenará librar mandamiento de pago por la obligación de hacer consistente en expedir acto administrativo por el cual se reliquide la pensión de la señora ROSA MARIA CARO PUJIN de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia base de ejecución, proferida por este Juzgado el 25 de febrero de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 11 de marzo de 2016, en suma igual a dos millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos (\$2.248.771), para el año 2018.

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 20 de agosto de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 11 de marzo de 2016 fecha de ejecutoria es la siguiente:

AÑO	MES	CAPITAL	CAPITAL - DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO
2010	agosto (10 días)	\$ 61.439,81	\$7.372,78	104,59005	140,71151	\$ 21.218,99	\$ 82.658,80
	septiembre	\$ 184.319,43	\$22.118,33	104,44808	140,71151	\$ 63.994,03	\$ 248.313,46
	octubre	\$ 184.319,43	\$22.118,33	104,35595	140,71151	\$ 64.213,27	\$ 248.532,70
	noviembre	\$ 184.319,43	\$22.118,33	104,55843	140,71151	\$ 63.731,97	\$ 248.051,40
	diciembre	\$ 184.319,43	\$22.118,33	105,23651	140,71151	\$ 62.133,67	\$ 246.453,10
2011	enero	\$ 190.162,38	\$22.819,49	106,19253	140,71151	\$ 61.814,24	\$ 251.976,62
	febrero	\$ 190.162,38	\$22.819,49	106,83242	140,71151	\$ 60.304,99	\$ 250.467,37
	marzo	\$ 190.162,38	\$22.819,49	107,12039	140,71151	\$ 59.631,65	\$ 249.794,03
	abril	\$ 190.162,38	\$22.819,49	107,24806	140,71151	\$ 59.334,30	\$ 249.496,68
	mayo	\$ 190.162,38	\$22.819,49	107,55352	140,71151	\$ 58.625,72	\$ 248.788,10
	junio	\$ 190.162,38	\$22.819,49	107,89544	140,71151	\$ 57.837,30	\$ 247.999,68
	julio	\$ 190.162,38	\$22.819,49	108,04537	140,71151	\$ 57.493,16	\$ 247.655,54
	agosto	\$ 190.162,38	\$22.819,49	108,01191	140,71151	\$ 57.569,88	\$ 247.732,26
	septiembre	\$ 190.162,38	\$22.819,49	108,34540	140,71151	\$ 56.807,36	\$ 246.969,74
	octubre	\$ 190.162,38	\$22.819,49	108,55100	140,71151	\$ 56.339,58	\$ 246.501,96
	noviembre	\$ 190.162,38	\$22.819,49	108,70205	140,71151	\$ 55.997,05	\$ 246.159,43
	diciembre	\$ 190.162,38	\$22.819,49	109,15740	140,71151	\$ 54.970,20	\$ 245.132,58
2012	enero	\$ 197.255,64	\$23.670,68	109,95503	140,71151	\$ 55.176,08	\$ 252.431,72
	febrero	\$ 197.255,64	\$23.670,68	110,62660	140,71151	\$ 53.643,67	\$ 250.899,31
	marzo	\$ 197.255,64	\$23.670,68	110,76164	140,71151	\$ 53.337,79	\$ 250.593,43
	abril	\$ 197.255,64	\$23.670,68	110,92154	140,71151	\$ 52.976,53	\$ 250.232,17
	mayo	\$ 197.255,64	\$23.670,68	111,25436	140,71151	\$ 52.227,97	\$ 249.483,61
	junio	\$ 197.255,64	\$23.670,68	111,34646	140,71151	\$ 52.021,60	\$ 249.277,24
	julio	\$ 197.255,64	\$23.670,68	111,32241	140,71151	\$ 52.075,44	\$ 249.331,08
	agosto	\$ 197.255,64	\$23.670,68	111,36807	140,71151	\$ 51.973,23	\$ 249.228,87
	septiembre	\$ 197.255,64	\$23.670,68	111,68694	140,71151	\$ 51.261,66	\$ 248.517,30
	octubre	\$ 197.255,64	\$23.670,68	111,86942	140,71151	\$ 50.856,29	\$ 248.111,93
	noviembre	\$ 197.255,64	\$23.670,68	111,71648	140,71151	\$ 51.195,96	\$ 248.451,60
	diciembre	\$ 197.255,64	\$23.670,68	111,81576	140,71151	\$ 50.975,36	\$ 248.231,00
2013	enero	\$ 202.068,80	\$24.248,26	112,14896	140,71151	\$ 51.463,70	\$ 253.532,50
	febrero	\$ 202.068,80	\$24.248,26	112,64705	140,71151	\$ 50.342,65	\$ 252.411,45
	marzo	\$ 202.068,80	\$24.248,26	112,87881	140,71151	\$ 49.824,40	\$ 251.893,20
	abril	\$ 202.068,80	\$24.248,26	113,16432	140,71151	\$ 49.188,88	\$ 251.257,68
	mayo	\$ 202.068,80	\$24.248,26	113,47973	140,71151	\$ 48.490,54	\$ 250.559,34
	junio	\$ 202.068,80	\$24.248,26	113,74622	140,71151	\$ 47.903,51	\$ 249.972,31
	julio	\$ 202.068,80	\$24.248,26	113,79727	140,71151	\$ 47.791,36	\$ 249.860,16
	agosto	\$ 202.068,80	\$24.248,26	113,89218	140,71151	\$ 47.583,15	\$ 249.651,95
	septiembre	\$ 202.068,80	\$24.248,26	114,22579	140,71151	\$ 46.854,02	\$ 248.922,82
	octubre	\$ 202.068,80	\$24.248,26	113,92928	140,71151	\$ 47.501,85	\$ 249.570,65
	noviembre	\$ 202.068,80	\$24.248,26	113,68292	140,71151	\$ 48.042,70	\$ 250.111,50
	diciembre	\$ 202.068,80	\$24.248,26	113,98254	140,71151	\$ 47.385,23	\$ 249.454,03
2014	enero	\$ 190.866,73	\$22.904,01	114,53678	140,71151	\$ 43.618,17	\$ 440.320,76
	febrero	\$ 190.866,73	\$22.904,01	115,25924	140,71151	\$ 42.148,39	\$ 233.015,12
	marzo	\$ 190.866,73	\$22.904,01	115,71358	140,71151	\$ 41.233,47	\$ 232.100,20
	abril	\$ 190.866,73	\$22.904,01	116,24321	140,71151	\$ 40.175,96	\$ 231.042,69

Referencia: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333012-2017-00141-00  
 Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

	mayo	\$ 190.866,73	\$22.904,01	116,80555	140,71151	\$ 39.063,65	\$ 229.930,38
	junio	\$ 190.866,73	\$22.904,01	116,91441	140,71151	\$ 38.849,56	\$ 229.716,29
	julio	\$ 190.866,73	\$22.904,01	117,09130	140,71151	\$ 38.502,54	\$ 229.369,27
	agosto	\$ 190.866,73	\$22.904,01	117,32919	140,71151	\$ 38.037,48	\$ 228.904,21
	septiembre	\$ 190.866,73	\$22.904,01	117,48858	140,71151	\$ 37.726,93	\$ 228.593,66
	octubre	\$ 190.866,73	\$22.904,01	117,68219	140,71151	\$ 37.350,84	\$ 228.217,57
	noviembre	\$ 190.866,73	\$22.904,01	117,83730	140,71151	\$ 37.050,45	\$ 227.917,18
	diciembre	\$ 190.866,73	\$22.904,01	118,15166	140,71151	\$ 36.444,04	\$ 227.310,77
2015	enero	\$ 197.852,68	\$23.742,32	118,91290	140,71151	\$ 36.269,52	\$ 234.122,20
	febrero	\$ 197.852,68	\$23.742,32	120,27993	140,71151	\$ 33.608,62	\$ 231.461,30
	marzo	\$ 197.852,68	\$23.742,32	120,98456	140,71151	\$ 32.260,55	\$ 230.113,23
	abril	\$ 197.852,68	\$23.742,32	121,63437	140,71151	\$ 31.031,22	\$ 228.883,90
	mayo	\$ 197.852,68	\$23.742,32	121,95433	140,71151	\$ 30.430,71	\$ 228.283,39
	junio	\$ 197.852,68	\$23.742,32	122,08236	140,71151	\$ 30.191,32	\$ 228.044,00
	julio	\$ 197.852,68	\$23.742,32	122,30851	140,71151	\$ 29.769,66	\$ 227.622,34
	agosto	\$ 197.852,68	\$23.742,32	122,89561	140,71151	\$ 28.682,25	\$ 226.534,93
	septiembre	\$ 197.852,68	\$23.742,32	123,77501	140,71151	\$ 27.072,77	\$ 224.925,45
	octubre	\$ 197.852,68	\$23.742,32	124,61929	140,71151	\$ 25.548,92	\$ 223.401,60
	noviembre	\$ 197.852,68	\$23.742,32	125,37075	140,71151	\$ 24.209,88	\$ 222.062,56
	diciembre	\$ 197.852,68	\$23.742,32	126,14945	140,71151	\$ 22.839,12	\$ 220.691,80
2016	enero	\$ 210.445,11	\$25.253,41	127,77754	140,71151	\$ 21.301,78	\$ 231.746,89
	febrero	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	marzo	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	abril	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	mayo	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	junio	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	julio	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	agosto	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	septiembre	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	octubre	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	noviembre	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
	diciembre	\$ 210.445,11	\$25.253,41	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 210.445,11
2017	enero	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	febrero	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	marzo	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	abril	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	mayo	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	junio	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	julio	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	agosto	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	septiembre	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	octubre	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	noviembre	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
	diciembre	\$ 222.545,22	\$26.705,43	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 222.545,22
2018	enero	\$ 346.473,00	\$41.576,76	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 346.473,00
	febrero	\$ 346.473,00	\$41.576,76	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 346.473,00
	marzo	\$ 346.473,00	\$41.576,76	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 346.473,00

	abril	\$ 346.473,00	\$41.576,76	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 346.473,00
						<b>\$3.025.528,70</b>	<b>\$22.144.496,95</b>

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las diferencias de las mesadas causadas corresponde a la suma de diecinueve millones ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho pesos con veinticinco centavos (**\$19.118.968.25**), por concepto de indexación la suma de tres millones veinticinco mil quinientos veintiocho pesos con setenta centavos (**\$3.025.528,70**) para un total de veintidós millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos con noventa y cinco centavos (**\$22.144.496,95**).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%)<sup>2</sup> a cada mesada por concepto de aportes a salud, a la fecha hasta la cual se calculó el retroactivo, el capital arroja un total de dieciséis millones ochocientos veinticuatro mil seiscientos noventa y dos pesos con seis centavos (**\$16.824.692,06**).

## 2.6. De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA<sup>3</sup>, los intereses moratorios se liquidarán a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, 01 de julio de 2016 (fls. 22 a 25), se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 12/06/2016 y el 01/07/2016 y que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

*T* es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
16/01/2017	22/01/2017	6,84%	0,0184%	\$16.824.692	6	\$ 18.554
09/01/2017	15/01/2017	6,82%	0,0183%	\$16.824.692	6	\$ 18.502
02/01/2017	08/01/2017	6,86%	0,0184%	\$16.824.692	6	\$ 18.607
26/12/2016	01/01/2017	6,86%	0,0184%	\$16.824.692	6	\$ 18.607
19/12/2016	25/12/2016	6,94%	0,0186%	\$16.824.692	6	\$ 18.817
12/12/2016	18/12/2016	7,03%	0,0189%	\$16.824.692	6	\$ 19.053
05/12/2016	11/12/2016	6,98%	0,0187%	\$16.824.692	6	\$ 18.922
28/11/2016	04/12/2016	7,00%	0,0188%	\$16.824.692	6	\$ 18.974
21/11/2016	27/11/2016	7,05%	0,0189%	\$16.824.692	6	\$ 19.105

<sup>2</sup> Excepto para el año 2007 y enero a noviembre de 2008, que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.

<sup>3</sup> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Referencia: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333012-2017-00141-00  
 Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

14/11/2016	20/11/2016	7,06%	0,0190%	\$16.824.692	6	\$	19.131
07/11/2016	13/11/2016	6,93%	0,0186%	\$16.824.692	6	\$	18.791
31/10/2016	06/11/2016	7,36%	0,0197%	\$16.824.692	6	\$	19.916
24/10/2016	30/10/2016	6,99%	0,0188%	\$16.824.692	6	\$	18.948
17/10/2016	23/10/2016	6,93%	0,0186%	\$16.824.692	6	\$	18.791
10/10/2016	16/10/2016	7,07%	0,0190%	\$16.824.692	6	\$	19.168
03/10/2016	09/10/2016	7,24%	0,0194%	\$16.824.692	6	\$	19.602
26/09/2016	02/10/2016	7,13%	0,0191%	\$16.824.692	6	\$	19.315
19/09/2016	25/09/2016	7,04%	0,0189%	\$16.824.692	6	\$	19.079
12/09/2016	18/09/2016	7,21%	0,0193%	\$16.824.692	6	\$	19.524
05/09/2016	11/09/2016	7,22%	0,0194%	\$16.824.692	6	\$	19.550
29/08/2016	04/09/2016	7,24%	0,0194%	\$16.824.692	6	\$	19.602
22/08/2016	28/08/2016	7,23%	0,0194%	\$16.824.692	6	\$	19.576
15/08/2016	21/08/2016	7,13%	0,0191%	\$16.824.692	6	\$	19.315
08/08/2016	14/08/2016	7,22%	0,0194%	\$16.824.692	6	\$	19.550
01/08/2016	07/08/2016	7,29%	0,0195%	\$16.824.692	6	\$	19.733
25/07/2016	31/07/2016	7,59%	0,0203%	\$16.824.692	6	\$	20.516
18/07/2016	24/07/2016	7,01%	0,0188%	\$16.824.692	6	\$	19.000
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	0,0190%	\$16.824.692	6	\$	19.157
04/07/2016	10/07/2016	6,83%	0,0184%	\$16.824.692	6	\$	18.528
27/06/2016	03/07/2016	6,93%	0,0186%	\$16.824.692	2	\$	6.264
20/06/2016	26/06/2016	6,95%	0,0187%	\$16.824.692	0	\$	-
13/06/2016	19/06/2016	6,73%	0,0181%	\$16.824.692	0	\$	-
06/06/2016	12/06/2016	6,99%	0,0188%	\$16.824.692	6	\$	18.948
30/05/2016	05/06/2016	6,97%	0,0187%	\$16.824.692	6	\$	18.895
23/05/2016	29/05/2016	7,01%	0,0188%	\$16.824.692	6	\$	19.000
16/05/2016	22/05/2016	6,74%	0,0181%	\$16.824.692	6	\$	18.292
09/05/2016	15/05/2016	6,52%	0,0175%	\$16.824.692	6	\$	17.713
02/05/2016	08/05/2016	6,54%	0,0176%	\$16.824.692	6	\$	17.766
25/04/2016	01/05/2016	6,97%	0,0187%	\$16.824.692	6	\$	18.895
18/04/2016	24/04/2016	6,49%	0,0175%	\$16.824.692	6	\$	17.634
11/04/2016	17/04/2016	6,47%	0,0174%	\$16.824.692	6	\$	17.581
04/04/2016	10/04/2016	6,48%	0,0174%	\$16.824.692	6	\$	17.608
28/03/2016	03/04/2016	6,37%	0,0172%	\$16.824.692	6	\$	17.318
21/03/2016	27/03/2016	6,36%	0,0171%	\$16.824.692	6	\$	17.291
14/03/2016	20/03/2016	6,17%	0,0166%	\$16.824.692	6	\$	16.790
07/03/2016	13/03/2016	6,28%	0,0169%	\$16.824.692	1	\$	2.847

\$ 798.775

Ahora bien en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA<sup>4</sup> se continúa con la liquidación de intereses moratorios.

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
23/01/17	31/01/17	\$ 16.824.692,00	22,34%	33,51%	0,0792%	7	\$93.289,21

<sup>4</sup> No obstante una vez vencido el termino de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primer, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

01/02/17	29/02/17	\$ 16.824.692,00	22,34%	33,51%	0,0792%	29	\$386.483,86
01/03/17	31/03/17	\$ 16.824.692,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$399.810,88
01/04/17	30/04/17	\$ 16.824.692,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$399.707,22
01/05/17	31/05/17	\$ 16.824.692,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$399.707,22
01/06/17	31/06/17	\$ 16.824.692,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$399.707,22
01/07/17	31/07/17	\$ 16.824.692,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$393.577,39
01/08/17	29/08/17	\$ 16.824.692,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$393.577,39
01/09/17	31/09/17	\$ 16.824.692,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$393.577,39
01/10/17	30/10/17	\$ 16.824.692,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	\$375.867,68
01/11/17	31/11/17	\$ 16.824.692,00	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$378.185,92
01/12/17	31/12/17	\$ 16.824.692,00	20,77%	31,15%	0,0743%	30	\$375.129,25
01/01/18	31/01/18	\$ 16.824.692,00	20,69%	31,03%	0,0741%	30	\$373.862,44
01/02/18	29/02/18	\$ 16.824.692,00	21,01%	31,15%	0,0743%	29	\$362.624,94
01/03/18	31/03/18	\$ 16.824.692,00	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$373.756,82
01/04/18	20/04/18	\$ 16.824.692,00	20,48%	30,72%	0,0734%	19	\$234.703,52

\$5.733.568,35

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, corresponde al valor de seis millones quinientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos con treinta y cinco centavos (**\$6.532.343,35**), tasados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el 20 de abril de 2018.

Ahora bien, en resumen tenemos que:

RESUMEN	
CAPITAL	\$16.824.692,06
INDEXACION	\$3.025.528,70
INTERESES MORATORIOS	\$6.532.343,25
TOTAL	\$26.382.564,01

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER** el auto del 19 de abril de 2018, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con los valores por los cuales se libró mandamiento de pago a favor de la señora ROSA MARIA CARO PUIN y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en expedir acto administrativo por el cual se reliquide la pensión de la señora ROSA MARIA CARO PUIN de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia base de ejecución, proferida por este Juzgado el 25 de febrero de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 11 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva y en suma igual a dos millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos (\$2.248.771).

Dicha obligación estará en cabeza del Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y deberá dar cumplimiento en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ROSA MARIA CARO PUIN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Referencia: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333012-2017-00141-00  
 Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333012-2014-00186-00, proferida este Juzgado el 25 de febrero de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 11 de marzo de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$16.824.692,06)**, por concepto de diferencia de las mesadas causadas entre el 20 de agosto de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 30 de abril de 2018.
- **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3.025.528,70)**, por concepto de indexación causadas entre el 20 de agosto de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 11 de marzo de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$6.532.343,25)**, por concepto de intereses generados por el capital de la diferencia de las mesadas pensionales desde el 12 de marzo de 2016 al 20 de abril de 2018.
- Por los demás intereses moratorios que genere el capital adeudado por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales (**\$16.824.692,06**), desde el 21 de abril hasta que se pague la totalidad del mismo.

**CUARTO.- ORDÉNESE** a la entidad demandada pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

**OCTAVO.-** Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

**NOVENO.-** En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá



**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2014 00127 00  
**Demandante:** FAUSTINO CÁCERES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del cuatro de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 269)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 268 en cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia del **12 de marzo de 2015**, que profirió este Juzgado y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 100-108) y en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del **14 de noviembre de 2017** que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmando la decisión proferida por este Despacho, excepto en el numeral primero que adicionó la providencia (fls. 247-258).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$65.393,23**, a partir de los siguientes valores:

**"AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de Faustino Cáceres Rodríguez y a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 12 de marzo de 2015 (fl. 108); 3% del valor que resulte liquidado por la respectiva entidad condenada al momento de dar cumplimiento al fallo.

**SEGUNDA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 14 de noviembre de 2017 (fl. 257 vto); 1% del valor de las pretensiones.

$$2739.323 * 1\% = 27.393,23$$

**\$27.393,23**

**GASTOS DEL PROCESO:**

NOTIFICACIONES (fl. 35): **\$38.000**

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

**SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$65.393,23), MAS 3% DEL VALOR QUE RESULTE LIQUIDADO POR LA RESPECTIVA ENTIDAD CONDENADA AL MOMENTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO"**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00127 00  
Demandante: FAUSTINO CÁCERES RODRÍGUEZ  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

*comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.  
(...)"*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones, es decir, \$2'739.323 (fl. 13), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral tercero del fallo de segunda instancia correspondiente al 1% lo cual equivale a 27.393.23 y además obra en el expediente gastos de notificación por un valor de \$38.000 (fl. 35) que da como resultado el valor total tasado por \$65.393,23.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 268, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333007-2017-00171-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora presentó recurso de apelación. Para proveer de conformidad. (fl.74)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por este estado judicial el 03 de mayo de 2018, que rechazó la demanda de la referencia (fl. 67), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**Procedencia y oportunidad del recurso de apelación**

Como quiera que el CPACA no reguló el procedimiento a seguir para la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, en consecuencia y en aplicación del artículo 306 *ibídem*, es necesario acudir al CGP.

El artículo 321 del C.G.P., establece respecto al recurso de apelación lo siguiente:

*"...**Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- (...)*

A su vez el artículo 322 *ibídem*, establece la oportunidad y requisitos para el trámite del recurso de apelación así:

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*  
*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*(...)*  
*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el auto del 03 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó el medio de control incoado, se encuentra dentro de aquéllos susceptibles de ser apelados, como lo indica la norma transcrita anteriormente.

En segundo término, se colige que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba el recurrente se vencían el 09 de mayo de 2018, e

Medio de control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012-2017-00171-00  
Demandante: EDUARDO ARENAS BLANCO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

2

hizo lo propio a los dos días siguientes de su notificación (fls. 68 a 70), luego, fuerza concluir la oportunidad del recurso de apelación interpuesto.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

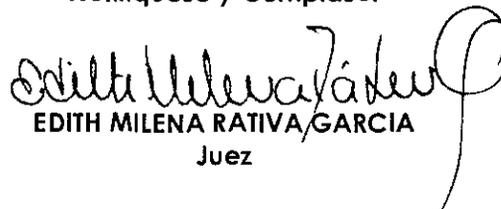
**RESUELVE:**

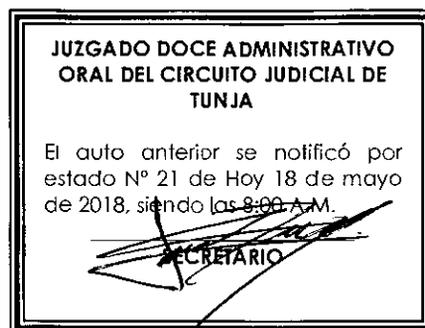
**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el día 03 de mayo de 2018 (fls. 68 a 70), que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**TERCERO-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00201-00  
Demandante: CONCEPCION JIMENEZ MOYANO Y OTROS  
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION-SECCIONAL BOYACÁ-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintisiete de abril del año en curso, poniendo en conocimiento documentos allegados por la parte accionante. Para proveer de conformidad (fl. 117).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a los poderes (fls. 98 y vto)

Ahora bien, estando dentro del término legal la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda tal como se observa a folios 101-103, recurso que fue decidido de manera desfavorable por medio de auto del 15 de marzo de la presente anualidad y notificado por estado No. 11 el 16 de marzo de 2018 (fls. 105-106)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada el 21 de marzo de la presente anualidad y que con la misma se dio cumplimiento a lo ordenado, se procederá a la admisión del presente medio de control.

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARIA CONSUELO AMAYA MORA, MARIA NELLY PIRAMANRIQUE SALDAÑA, GISELA DEL PILAR BERNAL DEVIA, JOSE GUSTAVO ARIAS LÓPEZ, MARTHA LUCÍA BURGOS PEÑA, GLADIS MARINA BUITRAGO ORTEGA y CONCEPCION JIMENEZ MOYANO**, por intermedio de apoderada judicial, solicitan se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, en el que se indica que "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", sustrayéndole a la bonificación judicial su naturaleza de factor salarial.

Igualmente, solicitan se declare la nulidad total del Acto Administrativo DS-25-12-4-0023 notificado el 11 de enero del año 2017 mediante el cual la Nación -Fiscalía General de la Nación- les negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que se incluyera en la base de liquidación de las prestaciones sociales a partir del 2013 y a futuras causaciones, así como que se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones por medio de las cuales la accionada confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el oficio primigenio, esto es, resolución No. 21979, No. 21986, No. 21965, No. 21966, No. 21977, No. 21974 y No. 21978.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación - a reliquidar y pagar las siguientes prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y

bonificación por servicios prestados y las demás que no estén enunciadas y tengan tal carácter.

También solicitan se condene al pago de intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas que resulten a su favor desde que se hizo exigible el derecho; que se ordene a la entidad que en adelante, incluya la bonificación judicial creada con el decreto 382 de 2013 como parte integral del salario para todos los efectos jurídicos, en especial para la liquidación de todas las prestaciones sociales que tengan como base de liquidación el salario; finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (fls. 17-18)

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionándoles un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de los demandantes (fls. 19 y 20) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada para la pretensión mayor, asciende a la suma de \$17.886.261,43.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que fueron allegadas constancias de servicios prestados por la Profesional de Gestión II de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Tunja-, donde se advierte que los demandantes actualmente se encuentran activos y laboran en Tunja y uno de ellos en Guateque, municipios que pertenecen al Circuito Judicial (fls. 96 y vto), razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

### **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interponen la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores: **MARIA CONSUELO AMAYA MORA, MARIA NELLY PIRAMANRIQUE SALDAÑA, GISELA DEL PILAR BERNAL DEVIA, JOSE GUSTAVO ARIAS LÓPEZ, MARTHA LUCÍA BURGOS PEÑA, GLADIS MARINA BUITRAGO ORTEGA y CONCEPCION JIMENEZ MOYANO**, presuntamente afectados por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía Seccional de Boyacá y General de la Nación, respectivamente.

Así las cosas, debe decirse en primer lugar, que la abogada DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA, identificada con C.C. No. 52.846.808 expedida en Bogotá y T.P. 176.263 del C. S. de la J, tiene su tarjeta vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que los accionantes pretenden la nulidad total del oficio DS-25-12-4-0023 notificado el 11 de enero del año 2017, proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Seccional de Fiscalías de Boyacá y que contra el mismo se indicó que procedían los recursos de Ley.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 24 de enero de 2017 tal como consta a folios 28-29, el cual fue resuelto por la entidad a través de las resoluciones Ncs. 21979, No. 21986, No. 21965, No. 21966, No. 21977, No. 21974 y No. 21978, suscritas por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación,

así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra estas últimas no procedía recurso alguno (fls. 30-34, 36-40, 42-56, 58-62 y 64-68).

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 86 y 87 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 29 de agosto de 2017 y que mediante auto del 29 de noviembre de 2017 se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

#### **2.4. De la caducidad**

Advierte el Despacho que, los actos administrativos que resolvieron el recurso de apelación presentado contra el oficio DS-25-12-4-0023 de 03 de enero de 2017 fueron proferidos algunos de ellos los días 27 y 28 de junio de 2017, esto es las resoluciones Nos. 21979, No. 21986, No. 21977, No. 21974 y No. 21978 (fls. 30-34, 36-40, 52-56, 58-62 y 64-68) y notificadas a la apoderada de la parte actora el **16 de agosto de 2016** (fls. 35, 41, 57, 63 y 69); que la solicitud de conciliación fue radicada el 29 de agosto de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 29 de noviembre de 2017 (fls. 86-87) y habiéndose presentado la demanda el 30 de noviembre de 2017 (fl. 88); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Igualmente, ocurre respecto de las resoluciones Nos. 21965 y 21966 (fls. 42-46 y vto y 47-51 y vto) las cuales fueron notificadas a la apoderada de la parte actora el **30 de junio de 2017** (votos de los folios 46 y 51), por cuanto la solicitud de conciliación fue radicada el mismo 29 de agosto de 2017, la constancia proferida el 29 de noviembre del mismo año y la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2017, es decir, una vez revisados todos los actos administrativos acusados se concluye que respecto de ninguno de ellos operó el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexan los poderes conferidos por los actores (fls. 108-115), los actos administrativos demandados (fls. 25-26, 30-34, 36-40, 42-56, 58-62 y 64-68) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren*

involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**".

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4. Otras determinaciones.**

##### **a) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Nación –Fiscalía General de la Nación– Seccional Boyacá–**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

##### **b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación –Fiscalía General de la Nación-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARIA CONSUELO AMAYA MORA, MARIA NELLY PIRAMANRIQUE SALDAÑA, GISELA DEL PILAR BERNAL DEVIA, JOSE GUSTAVO ARIAS LÓPEZ, MARTHA LUCÍA BURGOS PEÑA, GLADIS MARINA BUITRAGO ORTEGA y CONCEPCION JIMENEZ MOYANO,** contra la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-</b> .	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LOS DEMANDANTES QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, requiérase a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la

demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar como apoderada de los señores **MARIA CONSUELO AMAYA MORA, MARIA NELLY PIRAMANRIQUE SALDAÑA, GISELA DEL PILAR BERNAL DEVIA, JOSE GUSTAVO ARIAS LÓPEZ, MARTHA LUCÍA BURGOS PEÑA, GLADIS MARINA BUITRAGO ORTEGA y CONCEPCION JIMENEZ MOYANO**, a la **abogada DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA**, identificada con C.C. No. 52.846.808 de Bogotá y T.P. 176.263 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 108-115.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00055-00  
**Demandante:** FLOR ALBA PARRA PEDRAZA  
**Demandados:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintisiete de abril de 2018 poniendo en conocimiento escrito de subsanación allegado por la parte actora. Para proveer de conformidad. (fl. 38)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de marzo de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, las pretensiones, los hechos y la cuantía (fls. 28 y vto)

A través de escrito radicado el 03 de abril del presente año el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y subsanó la demanda de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el auto inadmisorio (fls. 30-37)

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FLOR ALBA PARRA PEDRAZA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo y su nulidad con ocasión del silencio que se originó frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías radicada el 23 de junio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 teniendo en cuenta que radicó solicitud de cesantías parciales el 15 de enero de 2014 y fueron canceladas hasta el 17 de septiembre de 2015; que se condene a reconocer, liquidar y pagar la indexación de las sumas adeudadas desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías y hasta el pago efectivo de la sanción moratoria; que se condene al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se condene a las accionadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia conforme lo disponen los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene al pago de costas en virtud del artículo 188 ibídem (fls. 32-33)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$51´177.309), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el apoderado indicó en el acápite III de la demanda que este Circuito Judicial es el competente en virtud del domicilio de las partes y la naturaleza del acto enjuiciado (fl. 10), ahora bien, revisado el plenario se observa que la petición fue radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Boyacá- (fls. 12,14 y 15) y que la resolución por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante fue proferida por el Secretario de Educación de Boyacá (fls. 16-18) cuya sede principal radica en la ciudad de Tunja, así las cosas, teniendo en cuenta el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **FLOR ALBA PARRA PEDRAZA**, presuntamente afectada la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 23 de junio de 2017 (fls. 12-15)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 36-37, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'049.631 de Tunja y T.P. No. 277.811 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la existencia y consecuentemente la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el presunto silencio administrativo negativo, toda vez que la actora presentó derecho de petición el 23 de junio de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá-, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante radicó el petitum, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 21 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 10 de noviembre de 2017 y que a través de auto No. 213 de 15 de diciembre de esa misma anualidad se declaró que no existía ánimo conciliatorio de parte de la convocada Fiduciaria la Previsora S.A, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta

---

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 23 de junio de 2017, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 36), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 12-15) y las copias de la demanda, la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones;*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

##### b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FLOR ALBA PARRA PEDRAZA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$22.500,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-</b>	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>FIDUPREVISORA S.A.</b>	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION-</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$22.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se Reconoce personería al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, identificado con C.C. 1'049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. 277.811 del C. S. de la J, como apoderado de la señora FLOR ALBA PARRA PEDRAZA, en los términos del poder conferido y obrante a folio 36-37 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** ACCION POPULAR  
**Radicación No:** 150013333001 – 2017 – 00147 – 00  
**Demandante:** LEIDY TATIANA ROJAS BARON  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 15 de mayo de 2018, colocando en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl.103).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante oficio radicado el 08 de mayo de 2018, el abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO, en su calidad de apoderado del municipio según poder que adjunta, informa al Despacho que en atención a la temporada invernal surgió la necesidad de suspender el contrato de obra Nro. 1337 de 2017 por un plazo de 20 días, no obstante se han ejecutado unas serie de obras que describe y además allega 8 fotografías en el que consta el estado actual de las vías que están siendo intervenidas en el barrio Libertador de esta ciudad.

A folio 90 obra poder conferido por la doctora ANDREA YANETH BÁEZ SORA, en calidad de Secretaria Jurídica y apoderada general del alcalde de la ciudad de Tunja, al abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO, identificado con C. C. No. 7.179.724 de Tunja, portador de la T.P. No. 201.984 del C. S. J., para que en nombre y representación del municipio actúe como apoderado judicial en el proceso de la referencia a fin de defender los intereses de ese ente territorial; para tal efecto adjunto el decreto No. 0030 del 18 de enero de 2016, por medio del cual se delegan unas funciones en el Secretario Jurídico del municipio de Tunja (fls.91-92), certificación en la que consta que ANDREA YANETH BAEZ SORA labora en el municipio de Tunja en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 grado 09 de la Secretaria Jurídica, desde el 14 de enero de 2016 a la fecha (fl.93), certificación laboral donde consta que PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, funge como alcalde del municipio de Tunja (fl.94), copia de escritura pública No. 3364 del 29 de diciembre de 2015, la cual contienen el acta de posesión en el cargo de alcalde del municipio de Tunja del Dr. PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA para el periodo 2016-2019.

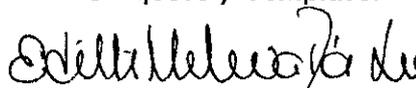
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a través del presente auto, a la parte actora de la documental obrante a folios 88 a 102 del expediente.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO, identificado con C. C. No. 7.179.724 de Tunja, portador de la T.P. No. 201.984 del C. S. J., para actuar como apoderado del municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 90 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 21 de Hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación N°: 150013333012 – 2018– 0002B – 00  
Demandante: ALBA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYÁ.

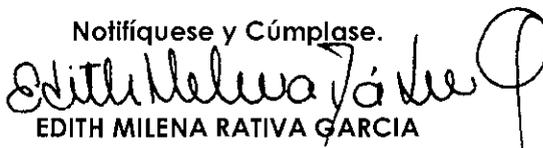
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento información (fl. 199).

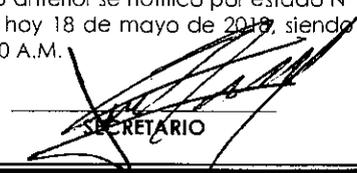
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que la Secretaría del Despacho informa que la Empresa de Servicios Públicos de Saboyá – Boyacá "Agua con Futuro S.A. E.P.S.", no cuenta con página WEB en la cual se pueda establecer su dirección de notificaciones judiciales, circunstancia por la cual se hace necesario oficiar al municipio de Saboyá, para que informe la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, así como la dirección física, para que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto admisorio de la demanda (fl. 199 ).

Visto lo anterior, y a fin de no seguir dilatando el trámite del proceso, por Secretaría envíese OFICIO al representante legal del municipio de Saboyá, a efectos de que certifique cuál es el correo electrónico institucional de notificaciones judiciales y a su vez para que informe la dirección física del Palacio Municipal de Saboyá - Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00234 00  
Demandante: CESAR JAVIER LOPEZ IBAÑEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del cuatro de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 233)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que la secretaria del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 232, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia del **12 de diciembre de 2017**, que profirió este Juzgado y que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 220-222 y vto).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$16.735,97**, a partir de los siguientes valores:

**"AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de Cesar Javier López Ibáñez y a cargo del Municipio de Moniquirá.

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 12 de diciembre de 2017 (fl. 222)

$$503.597,82 * 1\% = 5.035,97$$

**GASTOS DEL PROCESO:**  
NOTIFICACIONES (fl. 170): **\$11.700**

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

**DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.735,97)"**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía fijada en la providencia del 12 de diciembre de 2017, es decir, \$503.597,82 (fl. 222), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en la misma correspondiente al 1% lo cual equivale a 5035,97 y además obra en el expediente gastos de notificación por un valor de \$11.700 (fl. 170) que da como resultado el valor total tasado por \$16.735,97.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 232, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

